

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO 24-2023**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: LADY JOHANNA MOLINA C.C. 1.118.289.630
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00851-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LADY JOHANNA MOLINA**, en el cual se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatare previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea **expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionamientos o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea **clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré No. 1300407994, el mismo suscrito aparentemente por la señora Lady Johanna Molina, actuando en dicho instrumento como deudor del Banco Finandina S.A.

Por lo tanto, el Despacho procedió a examinar el documento aportado y que constituye base de la ejecución, en el cual se percata que la fecha de vencimiento que se encuentra plasmada

en el pagare, adolece de claridad, toda vez que se encuentra una alteración interpuesta sobre una fecha anterior, es decir la fecha de vencimiento que se encuentra consignada (10 de abril de 2020), presenta una enmendadura. En los hechos de la demanda el acreedor , ejecutante refiere como fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligacion “ *El (los) título (s) mencionado (s) tiene vencimiento del día 19 DE OCTUBRE DEL 2022y hasta el momento de la presentación de la demanda, el (los) DEMANDADO (S) (LADY JOHANNA MOLINA) no ha cumplido con las obligaciones en él contenidas.*” no siendo claro para el despacho dicha afirmación por cuanto del documento se ve con claridad 10 de abril del 2020, con alteración sobrepuesta en datos de otra fecha, lo que hace que pierda cualquier exigibilidad el documento presentado para la ejecución, como puede observarse.

Veamos;

Yo(Nosotros), mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Qali, identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaramos: **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANADINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día diecinueve (19) del mes de Abril del año 2020, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia, el pagare para su ejecutividad, Además de los requisitos intrínsecos de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos, los que son de formalidad en el pagaré están descritos debe cumplir los requisitos previstos por las normas mercantiles, el art. 709 del Código de Comercio estipula que: “*El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1)La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) la forma de vencimiento.*”

En efecto, respecto al título valor aportado se debe concluir que se encuentra afectado por vicios incompatibles con su existencia como documento cambiario, desconociendo así la normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores y sus efectos en materia probatoria, en tanto la alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de alteracion, o el elemento alterado.

Un título valor puede ser alterando cuando: **se modifica la fecha**, se cambia el valor del título, se cambia el nombre de quienes figuran en el título valor, y se cambian las condiciones o restricciones incrustadas en el título, en el caso de falsedad ideológica, el título valor no es falso como tal por cuanto tiene la firma del obligado, sino que se altera parte de su contenido, afectando así una parte del título, toda vez que cualquier modificación que altere el título valor que no afecte o desconozca al verdadero obligado o deudor. El titulo valor base de la ejecución es claro se encuentra alterado, y por ende no cumple con las exigencias de los artículos 422 del CGP en concordancia con las normas citadas en este proveído relacionada con los títulos valores

Sea suficiente la anterior razón para no librar mandamiento de pago toda vez que el documento aportado por el acreedor no cumple íntegramente con las exigencias para ser tenido título ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR librar el mandamiento de pago, solicitado, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - Hágase la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de desglose por haber sido aportados a través de canal digital.

TERCERO. - ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 16 DE ENERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a87b4ac93ce7e830c9307df85c61063d0cde4207e35e4d8e69e9d287cb8ae**
Documento generado en 13/01/2023 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>